INTERLOCUTORIO No. 205/2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Jerusalén, Cundinamarca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Solicitud AMPARO DE POBREZA de HILDA ISABEL GAMA PINEDA

No.253684089001 2019 00097 00

La Señora HILDA ISABEL GAMA PINEDA solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza porque se encuentra dentro de los requisitos que consagra el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, mas exalta que no tiene los recursos para sufragar los honorarios de un abogado para el inicio de un juicio de simulación de contrato, ora de nulidad de contrato de compraventa porque realizó en favor de su hija JENNY ALEXANDRA ROMERO GAMA escritura de confianza respecto de un inmueble que adquirió con el producto de su trabajo del cual ahora su descendiente quiere desalojarle. Afirma la petente, además, que es ya una mujer de 62 años, pertenece a la población más vulnerable del municipio, se dedica a oficios varios y como retribución alcanza a percibir tan solo \$150.000,00 mensuales que utiliza para satisfacer sus necesidades básicas.

Para resolver ha de precisarse que el artículo 13 de la Constitución Política reconoce que las condiciones económicas precarias pueden ser constitutivas de desigualdad, razón por la que en materia de acceso a la justicia el legislador colombiano para equilibrar el desbalance que se pudiera generar dentro un proceso judicial por esa circunstancia, estableció la figura jurídica del amparo de pobreza y de ahí refulge, obviamente, el derecho a la defensa como una de las garantías principales del debido proceso y la oportunidad de realizar actos de acción y contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegar en el curso de un entramado jurídico.

En este orden de ideas, el artículo 151 en comento establece los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentir esta institución jurídico procesal, cual como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, esto es, las pone en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolas de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás

expensas previstas en la ley. En este sentido entonces la mentada disposición pone de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado, a saber: (a). Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso. (b). Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona. (c). Que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos y (d) que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

Así entonces como la solicitud planteada por la Señora GAMA PINEDA reúne los requisitos que gobierna el artículo 151 y Siguientes del Código General del Proceso, ora que se afirma carecer de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, se accederá a su pedido, mas como en este Despacho Judicial habitualmente ejerce su profesión de abogado el doctor PABLO ESHNEYDER VELANDIA JIMÉNEZ se le designará como apoderado de la amparada por pobre HILDA ISABEL GAMA PINEDA; así mismo se conminará al citado profesional del derecho para que ejerza diligentemente el mandato en el juicio que pretende adelantar su prohijada.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero: CONCEDER a favor de HILDA ISABEL GAMA PINEDA el beneficio de AMPARO DE POBREZA.

En consecuencia se designa como apoderado de la amparada por pobre para que la represente en el respectivo proceso al profesional del derecho, doctor PABLO ESHNEYDER VELANDIA JIMÉNEZ. Posesiónesele en debida forma y póngasele de presente la solicitud que ha suscrito la amparada por pobre.

Segundo: NOTIFICAR al doctor PABLO ESHNEYDER VELANDIA JIMÉNEZ la designación previa las advertencias que se indican en el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

Tercero: CONMINAR al mandatario judicial que apoderará a la amparada por pobre para que ejerza diligentemente el mandato.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y realícense las notificaciones a que diere lugar tanto a la amparada por pobre como a su apoderado.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY 13 de enero de 2020

La Secretaria,

YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

14 DE ENERO DE 2020. EN LA FECHA Y A PARTIR DE LAS 8:00 A.M. COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA.

YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN SECRETARIA

16 DE ENERO DE 2020. EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE A LAS 6:00 P.M. QUEDÓ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN SECRETARIA